



0523-2013-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 15 JUL 2013.

Visto, los Expedientes N° 0071309-2013, N° 0078914-2013 y el Informe N° 692-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06953-2012-DRELM, de fecha 19 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Rene Victoria Hurtado Manyari de Farro, docente cesante, contra la denegatoria ficta, respecto a su solicitud de pago del índice remunerativo del V nivel, equivalente a la que corresponde a un Viceministro de Estado;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 06953-2012-DRELM fue notificada el 21 de enero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 29 de enero de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, adicionalmente mediante Resolución Directoral Regional N° 07678-2012-DRELM, de fecha 28 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Rene Victoria Hurtado Manyari de Farro, docente cesante, contra la denegatoria ficta, respecto a su solicitud de nivelación de pensión de cesantía conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23495, y el pago de la Bonificación Especial contenidos en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 07678-2012-DRELM fue notificada el 25 de febrero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 12 de marzo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente manifiesta en sus recursos de revisión de fecha 29 de enero y 12 de marzo de 2013, que su pensión de cesantía debe ser nivelada, teniendo en cuenta que el índice remunerativo del V nivel es equivalente a la que corresponde a un Viceministro de Estado, como lo señalaba el literal d) del artículo 205 de Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED; señala además que le corresponde percibir el pago de la Bonificación Especial contenido en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y N° 056-2004-EF;

Que, el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que por propia incitativa la Administración puede acumular procedimientos en trámite si existe identidad sustancial entre ellos, es decir, que guarden conexión, bien por la materia pretendida o por el administrado que participa;



Que, de la revisión de los expedientes señalados en los párrafos precedentes, se observa que ambos guardan estrecha relación dado que no solo existe una identidad en el administrado, si no que además existe una identidad en la materia pretendida; de allí que en aplicación del principio de celeridad y del artículo 149 de la Ley N° 27444, corresponde acumular los referidos recursos de revisión, ambos iniciados por doña Rene Victoria Hurtado Manyari de Farro; acumulación que no perjudica su derecho;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, se otorgó en los meses de mayo y junio de 2003, una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, a través del Decreto Supremo N° 056-2004-EF, se incrementó la "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" otorgada mediante los Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, precisando que la misma será otorgada a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de Instituciones Educativas Públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, de acuerdo con las normas antes señaladas, la mencionada Asignación Especial se percibirá siempre que el Director y Docente cuenten con vínculo laboral, aun cuando se encuentren en uso de descanso vacacional o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; asimismo, no tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco estará afecta a cargas sociales;

Que, respecto a la pretensión de la recurrente, para que se le pague su pensión tal como corresponde a un Viceministro de Estado, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, en tal sentido, siendo la recurrente docente cesante, no le corresponde la nivelación de su pensión equivalente al de un Vice Ministro de Estado; tampoco le corresponde percibir la Asignación Especial por labor Pedagógica Efectiva otorgada por los Decretos Supremos mencionados en los considerandos precedentes; estando percibiendo su pensión conforme a Ley;





0523 -2013-ED

## Resolución de Secretaría General No.....

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el principio de la legalidad del actuar administrativo, según el cual esta entidad debe dar cumplimiento a lo que la ley vigente ha establecido, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acumular los procedimientos seguidos por doña RENE VICTORIA HURTADO MANYARI DE FARRO, referidos a los recursos de revisión interpuestos contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 06953-2012-DRELM y N° 07678-2012-DRELM.

**Artículo 2.-** Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña RENE VICTORIA HURTADO MANYARI DE FARRO, contra la Resolución Directoral Regional 06953-2012-DRELM, de fecha 19 de diciembre de 2012, y la Resolución Directoral Regional N° 07678-2012-DRELM, de fecha 28 de diciembre de 2012, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaría General  
Ministerio de Educación